Fecha: 4-01-2023	Contrato No. 068	De[1] 2012	Clase de Contrato[2] Concesión

[1]Indique el año [2.] Indique la clase de contrato objeto de liquidación

OBJETO DEL CONTRATO[3]

"El objeto de este contrato es la concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción a nivel nacional, de conformidad con el pliego de condiciones y la propuesta presentada por ***EL CONCESIONARIO,*** *las cuales forman parte integral del presente contrato.*

*"****PARÁGRAFO:*** *La concesión para la prestación del servicio se otorga a nivel nacional, no obstante, de conformidad con la propuesta presentada por* ***EL CONCESIONARIO*** *éste tendrá a su cargo la prestación de este servicio inicialmente en:*

MUNICIPIO	*DEPARTAMENTO*
CUCUTA	*NORTE DE SANTANDER*
BUCARAMANGA	*SANTANDER*
CICUCO	*BOLIVAR*
EL ZULIA	*NORTE DE SANTANDER*
MOMPOS	*BOLIVAR*
SAN CAYETANO	*NORTE DE SANTANDER*
SANTA ANA	*MAGDALENA*
TALAGUA NUEVO	*BOLIVAR*
YONDO	*ANTIOQUÍA*

EL CONCESIONARIO *será programador, administrador y operador del servicio. Cuando el operador decida ampliar su área de cobertura dará aviso a la Autoridad Nacional de Televisión, con un mes de anticipación a la entrada en operación.*

El servicio público de televisión por suscripción que presta ***EL CONCESIONARIO*** *estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV."*

Mediante otrosí No. 2 suscrito el 24 de septiembre de 2017, se modificó el parágrafo de la cláusula primera del contrato, así:

> **"**SEGUNDA: *Modificar el parágrafo de la cláusula primera del Contrato de Concesión No. 068 de 2012, el cual quedará así: PARAGRAFO: La concesión para la prestación del servicio se otorga a nivel nacional, no obstante, de conformidad con la propuesta presentada por EL CONCESIONARIO este tendrá as u cargo la prestación del servicio inicialmente en Cúcuta (Norte de Santander), Bucaramanga (Santander), Cicuco (Bolívar), El Zulia (Norte de Santander), Mompós (Bolívar), San Cayetano (Norte de Santander), Santa Ana (Magdalena), Talaigua Nuevo (Bolívar), Yondó (Antioquía), Puerto Santander (Norte de Santander), Rionegro (Santander), Soledad, Malambo, Barranquilla, Baranoa y Galapa (Atlántico). El CONCESIONARIO será programador, administrador y operador de servicio. Cuando el operador decida ampliar su área de cobertura dará aviso a la Autoridad Nacional de Televisión, con un mes de anticipación a la entrada en operación. El servicio público de televisión por suscripción que presta EL CONCESIONARIO estará sujeta a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV."*

Mediante otrosí No. 3 del 20 de octubre de 2017, se modificó el parágrafo de la cláusula primera del contrato así:

> "SEGUNDA: *Modificar el parágrafo de la cláusula primera del Contrato de Concesión No. 068 de 2012, el cual quedará así: PARAGRAFO: La concesión para la prestación del servicio se otorga a nivel nacional, no obstante, de conformidad con la propuesta presentada por EL CONCESIONARIO este tendrá as u cargo la prestación del servicio inicialmente en Cúcuta (Norte de Santander), Bucaramanga (Santander), Cicuco (Bolívar), El Zulia (Norte de Santander), Mompós (Bolívar), San Cayetano (Norte de Santander), Santa Ana (Magdalena), Talaigua Nuevo (Bolívar), Yondó (Antioquía), Puerto Santander (Norte de Santander), Rionegro (Santander), Soledad, Malambo, Barranquilla, Baranoa y Galapa (Atlántico), Pamplona (Norte de Santander), San Alberto (Cesar), Ayapel (Córdoba), Girón y Lourdes (Norte de Santander). El CONCESIONARIO será programador, administrador y operador de servicio. Cuando el operador decida ampliar su área de cobertura dará aviso a la Autoridad Nacional de Televisión, con un mes de anticipación a la entrada en operación. El servicio público de televisión por suscripción que presta EL CONCESIONARIO estará sujeta a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV."*

Mediante otrosí No. 4 del 20 de diciembre de 2017, se modificó el parágrafo de la cláusula primera del contrato así:

> "SEGUNDA: *Modificar el parágrafo de la cláusula primera del Contrato de Concesión No. 068 de 2012, el cual quedará así: PARAGRAFO: La concesión para la prestación del servicio se otorga a nivel nacional, no obstante, de conformidad con la propuesta presentada por EL*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

CONCESIONARIO este tendrá as u cargo la prestación del servicio inicialmente en Cúcuta (Norte de Santander), Bucaramanga (Santander), Cicuco (Bolívar), El Zulia (Norte de Santander), Mompós (Bolívar), San Cayetano (Norte de Santander), Santa Ana (Magdalena), Talaigua Nuevo (Bolívar), Yondó (Antioquía), Puerto Santander (Norte de Santander), Rionegro (Santander), Soledad, Malambo, Barranquilla, Baranoa y Galapa (Atlántico), Pamplona (Norte de Santander), San Alberto (Cesar), Ayapel (Córdoba), Girón y Lourdes (Norte de Santander). El CONCESIONARIO será programador, administrador y operador de servicio. Cuando el operador decida ampliar su área de cobertura dará aviso a la Autoridad Nacional de Televisión, con un mes de anticipación a la entrada en operación. El servicio público de televisión por suscripción que presta EL CONCESIONARIO estará sujeta a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV."

Mediante otrosí No. 5 del 15 de junio de 2018, se modificó el parágrafo de la cláusula primera del contrato así:

"PARAGRAFO. COBERTURA NACIONAL EL CONCESIONARIO podrá operar y explotar el servicio de televisión por suscripción a nivel nacional, en los términos de lo previsto por la Resolución 026 de 2018 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o le sean conexas o complementarias.

Independientemente de la autorización contenida en el parágrafo anterior EL CONCESIONARIO deberá garantizar la prestación del servicio en los municipios incluidos en su propuesta de cobertura inicial"

[3]. ***Utilice tantas casillas como sean necesarias.***

DATOS DE LAS PARTES
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES[4]
NIT: 899.999.053-1
Nombre o razón Social: CABLE ÉXITO S.A.S.
Identificación: Cédula de Ciudadanía _____N/A_____ ó NIT X No. 900.550.968-8
Si hubo cesión del contrato, indique los datos del cesionario. _____N/A_____
Nombre o razón Social: _____N/A_____
Identificación: Cédula de Ciudadanía _____N/A_____ o NIT ___ No. _____N/A_____

[4] ***indique según corresponda.***

VIGENCIA DEL CONTRATO5

	INICIO	FINAL
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	30/11/2012	
FECHA ACTA DE INICIO	N/A	N/A
PLAZO INICIAL6	18/12/2012	18/12/2022
PRÓRROGA	N/A	N/A
SUSPENSIÓN	N/A	N/A
PLAZO FINAL	18/12/2022	19/05/2020*

*Fecha de acogimiento al régimen de habilitación general, artículo 32 Ley 1978 de 2019.

El plazo del contrato 068 de 2012, era de diez (10) años contados desde el cumplimiento de los requisitos de ejecución, de conformidad con la cláusula segunda del contrato, es decir desde el 18 de diciembre de 2012 (fecha de aprobación de la garantía de cumplimiento), por lo tanto su plazo de ejecución era hasta el 18 de diciembre de 2022, sin embargo, se terminó anticipadamente el 19 de mayo de 2020, por acogimiento al régimen de habilitación general, conforme al artículo 33 de la Ley 1978 de 2019. (Expediente código 82000036 ID 4543610).

En relación con la liquidación del contrato la cláusula 28 del mismo dispone lo siguiente: *"El presente contrato se liquidará dentro de los seis (6) meses siguientes de su terminación, mediante acta firmada por las partes, que contendrá un balance sobre la ejecución del contrato y los pagos realizados por EL CONCESIONARIO y los acuerdos a que lleguen las partes sobre la ejecución del contrato. En el evento en que EL CONCESIONARIO no concurra a la liquidación de común acuerdo o no se llegue a acuerdo entre la ANTV, y el mismo la liquidación*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

será practicada unilateralmente por parte de la ANTV, dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo señalado anteriormente para la liquidación de común acuerdo y se adoptara mediante acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición (…).”

[5]. ***Las fechas deben estar en formato (dd/mm/aa). En caso de tener más de una prórroga o adición inserte el número de filas requeridas.***
[6]. ***El ítem debe diligenciarse conforme a la cláusula de plazo del Contrato.***

GARANTÍAS O PÓLIZAS					
Amparo	**Número de póliza**	**Vigencia**	**Fecha de aprobación**	**Valor asegurado ($)**	**Compañía aseguradora**
Cumplimiento	95-44-101078522	30/11/2012 al 30/05/2014	18/12/2012	$60.000.000	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones	95-44-101078522	30/11/2012 al 30/11/2016	18/12/2012	$15.000.000	Seguros del Estado S.A.
Responsabilidad civil extracontractual	96-40-101023856	30/11/2012 al 30/11/2013	18/12/2012	$113.340.000	Seguros del Estado S.A.
Amparo	**Número de póliza**	**Vigencia**	**Fecha de aprobación**	**Valor asegurado ($)**	**Compañía aseguradora**
Cumplimiento	95-44-101078522 Anexo 2	30/11/2012 al 30/05/2015	10/03/2014	$60.000.000	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones	95-44-101078522 Anexo 2	30/11/2012 al 30/11/2017	10/03/2014	$15.000.000	Seguros del Estado S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	96-40-101023856 Anexo 1	30/11/2012 al 30/11/2014	No se evidencia aprobación	$113.340.000	Seguros del Estado S.A.
Amparo	**Número de póliza**	**Vigencia**	**Fecha de aprobación**	**Valor asegurado ($)**	**Compañía aseguradora**
Cumplimiento	96-44-101110455 Anexo 0	13/02/2015 al 13/08/2016	13/05/2015	$60.000.000	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones	96-44-101110455 Anexo 0	13/02/2015 al 13/02/2019	13/05/2015	$15.000.000	Seguros del Estado S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	96-40-101036583 Anexo 0	13/02/2015 al 13/02/2016	13/05/2015	$128.870.000	Seguros del Estado S.A.
Amparo	**Número de póliza**	**Vigencia**	**Fecha de aprobación**	**Valor asegurado ($)**	**Compañía aseguradora**
Cumplimiento	96-44-101110455 Anexo 1	13/02/2015 al 13/08/2017	24/02/2016	$60.000.000	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	96-44-101110455 Anexo 1	13/02/2015 al 13/02/2020	24/02/2016	$15.000.000	Seguros del Estado S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	96-40-101036583 Anexo 3	13/02/2015 al 13/02/2017	24/02/2016	$137.891.000	Seguros del Estado S.A.

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”

Responsabilidad Civil Extracontractual	96-40-101036583 Anexo 3	30/11/2012 al 13/02/2017	02/03/2016	$137.891.000	Seguros del Estado S.A.
Amparo	**Número de póliza**	**Vigencia**	**Fecha de aprobación**	**Valor asegurado ($)**	**Compañía aseguradora**
Cumplimiento	96-44-101110455 Anexo 2	13/02/2015 al 13/08/2018	03/02/2017	$60.000.000	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	96-44-101110455 Anexo 2	13/02/2015 al 13/02/2021	03/02/2017	$15.000.000	Seguros del Estado S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	96-40-101036583 Anexo 5	13/02/2015 al 13/02/2018	03/02/2017	$147.543.400	Seguros del Estado S.A.
Amparo	**Número de póliza**	**Vigencia**	**Fecha de aprobación**	**Valor asegurado ($)**	**Compañía aseguradora**
Cumplimiento	96-44-101110455 Anexo 3	13/02/2015 al 13/08/2019	14/03/2018	$60.000.000	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales	96-44-101110455 Anexo 3	13/02/2015 al 13/02/2022	14/03/2018	$15.000.000	Seguros del Estado S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	96-40-101036583 Anexo 7	13/02/2015 al 13/02/2019	14/03/2018	$156.248.400	Seguros del Estado S.A.
Amparo	**Número de póliza**	**Vigencia**	**Fecha de aprobación**	**Valor asegurado ($)**	**Compañía aseguradora**
Cumplimiento	96-44-101142814 Anexo 0	13/02/2019 al 13/08/2020	13/02/2019	$60.000.000	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales	96-44-101142814 Anexo 0	13/02/2019 al 13/02/2023	13/02/2019	$15.000.000	Seguros del Estado S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	96-40-101051112 Anexo 0	13/02/2019 al 13/02/2020	13/02/2019	$165.623.200	Seguros del Estado S.A.
Amparo	**Número de póliza**	**Vigencia**	**Fecha de aprobación**	**Valor asegurado ($)**	**Compañía aseguradora**
Cumplimiento	96-44-101142814 Anexo 1	13/02/2019 al 13/08/2020	No se evidencia aprobación	$60.000.000	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales	96-44-101142814 Anexo 1	13/02/2019 al 13/02/2023	No se evidencia aprobación	$15.000.000	Seguros del Estado S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	96-40-101051112 Anexo 1	13/02/2019 al 13/02/2020	No se evidencia aprobación	$175.560.600	Seguros del Estado S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	96-40-101051112 Anexo 3	13/02/2019 al 13/02/2021	No se evidencia aprobación	$175.560.600	Seguros del Estado S.A.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Disposiciones Legales	475-46-994000000219 Anexo 0	02/10/2022 al 02/10/2022	07/12/2021[1]	$31.863.000	Aseguradora Solidaria

Nota: La garantía de cumplimiento se encuentra vencida, sin embargo, salvo las sumas adeudas que se encuentren en proceso de cobro coactivo, el operador no presenta incumplimientos en relación con las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato y por tal motivo, resulta procedente adelantar la liquidación, teniendo en cuenta lo indicado en el concepto emitido por la sociedad SES COLOMBIA S.A.S. con radicado No. 211057091 del 16 de julio de 2021, en el cual se manifestó respecto de los operadores que no tienen obligaciones pendientes por cumplir lo siguiente: "Nos remitimos al artículo 1045 del Código de Comercio que dice lo siguiente: "Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno." Al no haber obligación pendiente por cumplir, se está ante la inexistencia del riesgo asegurable y en consecuencia con lo que establece el artículo citado, no habría lugar a la exigencia de una póliza por sustracción de uno de los elementos esenciales para que la garantía produzca efecto".

Aunado a lo anterior, el Asesor Jurídico Luis Guillermo Dávila Vinueza, considerando lo planteado por la sociedad SES COLOMBIA S.A.S., concluyó mediante concepto emitido el 30 de noviembre de 2021, entre otros aspectos lo siguiente: "(…) 5° En los que en sede administrativa se puedan cobrar los daños, primero se debería concluir el proceso por incumplimiento y luego liquidar, por supuesto sin las garantías. En los que se decida ir a proceso judicial para reclamar los daños, se podría liquidar con las salvedades correspondientes. Los contratos terminados, pero en donde no hubiere incumplimientos, no tener la garantía es inane y se pueden liquidar; (…)"

Igualmente, y mediante radicado No. 222045506 del 10 de mayo de 2022, la GIT Administrativas del MINTIC conceptuó lo siguiente: (…) "Por consiguiente el riesgo derivado del "cumplimiento" contractual, ya no se puede cubrir en el entendido que ya cesó el término de ejecución del mismo, pues como se indicó, de necesitarse tal ampliación, la misma debe solicitarse en vigencia del término contractual. En todo caso, no puede perderse de vista, lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, en donde se indica que "Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato". No considera probable esta Coordinación, la posibilidad de solicitar extender una póliza de cumplimiento de contrato, en el riesgo de "cumplimiento", teniendo en cuenta la fecha de terminación del contrato, como se ha explicado, pues las compañías de seguros normalmente no van a expedir garantías retroactivas por ser considerada una práctica insegura por parte de la Superintendencia Financiera, así que presuntamente, resultaría infructuosa cualquier gestión al respecto." (…) Lo anterior, en consonancia con conceptos emitidos con anterioridad por asesores externos de la Subdirección Gestión Contractual.

PAGOS EFECTUADOS**

Valor pagado	No. Orden de Pago	Fecha	Amortización del Anticipo
N/A	N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A

Utilice las filas que sean necesarias
****En la casilla de amortización en caso de no existir anticipo indique N/A (no aplica)**

ESTADO FINANCIERO***

De acuerdo con la información remitida por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del MINTIC, mediante memorando 222127872 del 13 de diciembre de 2022 e informada por el supervisor del contrato en el informe final de ejecución de fecha del 29 de diciembre de 2022, así como la información que reposa en el expediente contractual, la información financiera del Contrato de Concesión es la siguiente:

[1] Se aprueba por parte del GIT Gestión de Garantías de la Dirección de Industria de Comunicaciones del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones con Radicado 212125044, el cual se encuentra adjunto a este informe. Estos documentos se encuentran aprobados por el Grupo de Garantías de la DICOM, en virtud de la facultad otorgada mediante Resolución 725 de 2020 de delegación de funciones, en la cual se delega en la DICOM la aprobación de las garantías exigidas legal o contractualmente en virtud de contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (Art. 1,4 Num. 2) y en la resolución 2108 de 2020 donde se crea el GIT de gestión de Garantías, y se le asigna la función de aprobar las garantías exigidas legal o contractualmente en virtud de las funciones de la DICOM (Art. 10 Num.8)

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Concepto	Valor[2]
Valor Inicial del Contrato – Componente fijo	$42.853.719*
Componente variable[3]	$288.342.793**
Valor Total del Contrato: Valor inicial + Componente Variable	$**331.196.512***
Valor ejecutado y recibido por el Contratista	**$ N/A**
Valor ejecutado por el cedente (aplica para cesiones)	**$ N/A**
Valor ejecutado por el cesionario (aplica para cesiones)	**$ N/A**
Valor ejecutado y no pagado a Favor del CONTRATISTA	**$ N/A**
Saldo no ejecutado a favor del MINISTERIO/FONDO ÚNICO DE TIC por liberar.	
Si el contrato establece anticipo, diligencie el siguiente recuadro:	

ANTICIPO	
Valor del Anticipo	**$ N/A**
Valor Amortizado	**$N/A**
Saldo por amortizar	**$N/A**

*Nota: *Valor tomado de la cláusula 5.- VALOR DE LA CONCESIÓN del contrato (Expediente código 82000036 ID 4543610)*
***Valores tomados del memorando radicado con 222127872 del 13 de julio de 2022 del Grupo Interno de Cartera.*
****Valor correspondiente a la suma del valor del componente Fijo + Componente Variable*

OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL OPERADOR	
Concesión	-
Compensación	-
Componente Variable	-
Sanción	-
Acuerdo de Pago	-
Multa	-
Pauta	-
SALDO CARTERA	**$ 0**

RECAUDOS A FAVOR DE LA ENTIDAD	
Concesión	$42.853.719
Concesión Intereses remuneratorios	$ 2.016.434
Prórroga 1	-
Prórroga 2	-
Prórroga 3	-

2 Valores a cargo del operador
3 Es el resultado de multiplicar en número de suscriptores reportados mensualmente por el concesionario por el valor del suscriptor por mes.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Expansión	-
Compensación	$574.388.402
Componente Variable	$ 288.342.793
Pauta	$18.603.458
Ajuste Tarifas	$ 7.355.704
Diferencias Autoliquidaciones	$ 1.273
Acuerdo de Pago	$
Interés Corriente	$
Interés de Mora	$ 1.533.750
Multa	-
Sanción	-
TOTAL, RECAUDO	**$ 935.095.533**

Nota: De conformidad con la cláusula quinta del contrato 068 de 2012, el concesionario se obligó a pagar por concepto de concesión una tarifa constituida por los siguientes componentes:

a. Un valor fijo equivalente a **cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos diecinueve pesos** (**$42.853.719)**, diferido en un plazo de dos años, contados a partir de la suscripción del contrato de concesión.

b. Un componente variable calculado como el resultado de multiplicar el factor "número de suscriptores reportados mensualmente por el concesionario" por el factor "Tarifa de Concesión Variable" (TCV) que para el año 2012 correspondía a la suma de **seiscientos cincuenta y ocho pesos con veintinueve centavos ($658,29),** valor que sería actualizado anualmente mediante resolución expedida por la ANTV conforme al "Anexo Metodológico"

Por lo tanto, el valor del contrato de concesión se toma de lo establecido en la cláusula quinta del contrato y del memorando 222127872 del 13 de julio de 2022 emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera, en el cual se reflejan los recaudos por todos los conceptos pagados por el operador a lo largo de la ejecución del contrato de concesión.

En consecuencia, el valor del contrato de concesión en relación con el componente fijo se toma de lo establecido en la cláusula quinta del contrato y en relación con el componente variable, del memorando 222127872 del 13 de diciembre de 2022, emitido por la Coordinadora del GIT de cartera, en el cual se reflejan los recaudos por todos los conceptos pagados por el operador a lo largo de la ejecución del contrato de concesión.

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

La presente liquidación se soporta en el informe final de supervisión del Contrato 068 de 2012 con fecha 29 de diciembre de 2022, adjunto a la presente acta, mediante el cual certifica que el operador **CABLE EXITO S.A.S**, ha dado cumplimiento al objeto y las obligaciones del contrato 068 de 2012 en los términos y plazos establecidos en el mismo.

En el informe final de ejecución emitido por el supervisor del contrato el 29 de diciembre de 2022, se manifiesta que el expediente del Contrato 068 de 2012, es recibido por el MinTIC mediante acta No. 20 suscrita el 06 de septiembre de 2019.

Adicionalmente, se verificó que no hay proceso sancionatorio contractual en curso.

Describir y hacer alusión al certificado de cumplimiento que remite el supervisor o miembro del comité directivo del convenio por parte del Fondo/ Ministerio cuando haya lugar a ello.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

En el certificado de cumplimiento emitido por el supervisor del contrato, el 29 de diciembre de 2022, se manifiesta que el expediente del Contrato 068 de 2012, es recibido por el MinTIC mediante acta No. 20 suscrita el 06 de septiembre de 2019 y en dicho expediente se verifica que **CABLE EXITO S.A.S**, cumplió con sus obligaciones con los sistemas de salud, aportes al Sistema General de Seguridad Social, según planilla No. 9444127086 pagada el 12 de diciembre de 2022, en cuanto a parafiscales, y para efectos de la presente liquidación **CABLE EXITO S.A.S**, allega certificado emitido por Juan Carlos Morales Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.228.070 de Cúcuta, en calidad de Revisor Fiscal con T.P No. 109695-T, según el cual: *"La empresa se encuentra exonerada al pago de aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); además de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud porque cumple con lo estipulado en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.",* certificación expedida en la ciudad de Cúcuta, a los 21 días del mes de diciembre del año 2022.

Describir y hacer alusión al certificado de cumplimiento expedido por el supervisor respecto a las obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, instituto colombiano de bienestar familiar y servicio nacional de aprendizaje, cuando haya lugar a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y la normatividad vigente.

CLÁUSULAS ESPECIALES

De conformidad con el informe final de supervisión suscrito por el Subdirector para la Industria de Comunicaciones encargado de las funciones del Director de Industria de Comunicaciones de fecha 29 de diciembre de 2022, de acuerdo con la Resolución 1725 de 2020, articulo 1.4 numeral 214 la ejecución del contrato fue la siguiente y hace parte integral de la presente acta de liquidación:

1. **(ID 4543644)** Mediante Resolución 0533 del 18 de junio de 2013, la extinta Autoridad Nacional de Televisión – ANTV- concedió prorroga solicitada por el operador **CABLE ÉXITO S.A.S.** para el inicio de operaciones al contrato 68 de 2012, hasta el 18 de diciembre de 2013.

2. **(ID 4543701)** El día 28 de noviembre de 2014, se suscribe otrosí 1 al contrato de concesión No. 68 de 2012 entre **CABLE ÉXITO S.A.S.** y la ya liquidada Autoridad Nacional de Televisión – ANTV-, en el que las partes acuerdan:

   CLÁUSULA PRIMERA-. EXPANSIÓN DE COBERTURA. *Modificar el parágrafo de la cláusula primera del Contrato de Concesión No. 068 de 2012, el cual quedará así:*

   PARAGRAFO: EL CONCESIONARIO *tendrá a su cargo la prestación de ese servicio en los municipios de:*

MUNICIPIO	***DEPARTAMENTO***
CUCUTÁ	*NORTE DE SANTANDER*
BUCARAMANGA	*SANTANDER*
CICUCO	*BOLIVAR*
EL ZULIA	*NORTE DE SANTANDER*
MOMPOS	*BOLIVAR*
SAN CAYETANO	*NORTE DE SANTADER*
SANTA ANA	*MAGDALENA*
TALAGUA NUEVO	*BOLIVAR*
YONDÓ	*ANTIOQUÍA*
PUERTO SANTANDER	*NORTE DE SANTADER*

   CLÁUSULA SEGUNDA. - DECLARACIÓN DEL CONCESIONARIO. *El CONCESIONARIO reconoce y manifiesta que el presente Otrosí es viable jurídicamente y no genera desequilibrio económico alguno del Contrato de Concesión.*

[4] Se le delega en el Director de Industria la Supervisión de las concesiones de la ANTV , junto con la Resolución No 1863 de 2019 (Transitoria)

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

CLÁUSULA TERCERA. – PLAZO. *La presente modificación no implica una prórroga al contrato de concesión, por lo tanto, el plazo de ejecución del contrato de ejecución del contrato de concesión 068 de 2012, se mantiene en los términos del mismo.*

CLÁUSULA CUARTA. – INICIO DE OPERACIONES. *EL CONCESIONARIO se obliga a instalar su sistema e iniciar operaciones en los municipios objeto de expansión mediante el presente Otrosí, dentro del término previsto en el literal a) del artículo 2 del Acuerdo CNTV 006 de 201º que establece: "La presentación de un plan técnico de expansión de cubrimiento el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo Técnico del Acuerdo 10 de 2006, así como indicar a la Comisión Nacional de Televisión la forma como se llevará a cabo la expansión solicitada en el número de casas pasadas por municipio o área geográfica y deberá cumplirlo en un plazo máximo de dos (2) años (…)".*

El Concesionario se obliga a presentar de manera previo al inicio de operaciones los reportes técnicos de que tratan los numerales 6 Reporte de Carácter Técnico y 7 Estándares técnicos del anexo del Acuerdo CNTV 10 de 2006.

El Concesionario informara a la ANTV sobre el inicio de operaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia de tal hecho.

CLÁUSULA QUINTA. – VALOR DE LA EXPANSIÓN. *El valor a pagar por concepto de la expansión de cobertura objeto del presente Otrosí, será el establecido en la Resolución No. 1370 del 11 de febrero de 2014 y las normas que la modifiquen o adicionen.*

CLÁUSULA SEXTA. – GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO. *El* ***CONCESIONARIO*** *se obliga a presentar a satisfacción de la* ***ANTV*** *los correspondientes certificados de modificación de las garantías por él otorgadas para la ejecución del Contrato de Concesión No. 068 de 2012, ajustándolas conforme lo pactado en el presente Otrosí dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firme del mismo.*

3. **(ID 4545063)** El día 24 de septiembre de 2017, se suscribe otrosí 2 al contrato de concesión No. 68 de 2012 entre **CABLE ÉXITO S.A.S.** y la ya liquidada Autoridad Nacional de Televisión – ANTV-, en el que las partes convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA- La ANTV autoriza la expansión de cubrimiento al concesionario CABLE ÉXITO S.A.S., en los siguientes municipios:

MUNICIPIO	***DEPARTAMENTO***
RIONEGRO	*SANTANDER*
SOLEDAD	*ATLÁNTICO*
MALAMBO	*ATLÁNTICO*
BARRANQUILLA	*ATLÁNTICO*
BARANOA	*ATLÁNTICO*
GALAPA	*ATLÁNTICO*

SEGUNDA: *Modificar el parágrafo de la cláusula primera del Contrato de Concesión No. 068 de 2012, el cual quedará así: PARAGRAFO: La concesión para la prestación del servicio se otorga a nivel nacional, no obstante, de conformidad con la propuesta presentada por EL CONCESIONARIO este tendrá as u cargo la prestación del servicio inicialmente en Cúcuta (Norte de Santander), Bucaramanga (Santander), Cicuco (Bolívar), El Zulia (Norte de Santander), Mompós (Bolívar), San Cayetano (Norte de Santander), Santa Ana (Magdalena), Talaigua Nuevo (Bolívar), Yondó (Antioquía), Puerto Santander (Norte de Santander), Rionegro (Santander), Soledad, Malambo, Barranquilla, Baranoa y Galapa (Atlántico). El CONCESIONARIO será programador, administrador y operador de servicio. Cuando el operador decida ampliar su área de cobertura dará aviso a la Autoridad Nacional de Televisión, con un mes de anticipación a la entrada en operación. El servicio público de televisión por suscripción que presta EL CONCESIONARIO estará sujeta a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV.*

TERCERA: El Concesionario se obliga a instalar su sistema e iniciar operaciones en los municipios objeto de expansión, en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de suscripción de la presente modificación. De manera previa al inicio de operaciones el concesionario se obliga a cumplir con las obligaciones de que trata la resolución 4735 de 2015 o las normas que lo modifiquen o adicionen. El Concesionario informará a la ANTV sobre el inicio de operaciones dentro de los tres (3) días hábiles

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

siguientes a la ocurrencia de tal hecho.

CUARTA: El valor a pagar por concepto de la expansión de cobertura objeto del presente otrosí, será establecido en la Resolución No. 188 del 26 de febrero de 2016 y las normas que lo actualicen, modifiquen o adicionen.

QUINTA: Garantía única de Cumplimiento. El Concesionario deberá notificar a la aseguradora y modificar la póliza de cumplimiento en relación con la modificación realizada en el presente otrosí, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la firma del mismo.

4. **(ID 4545070)** El día 20 de diciembre de 2017, se suscribe otrosí 3 al contrato de concesión No. 68 de 2012 entre **CABLE ÉXITO S.A.S.** y la ya liquidada Autoridad Nacional de Televisión – ANTV-, en el que las partes convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA- La ANTV autoriza la expansión de cubrimiento al concesionario CABLE ÉXITO S.A.S., en los siguientes municipios:

MUNICIPIO	***DEPARTAMENTO***
PAMPLONA	*SANTANDER*
SAN ALBERTO	*CESAR*
AYAPEL	*CORDOBA*
GIRÓN	*SANTANDER*

SEGUNDA: *Modificar el parágrafo de la cláusula primera del Contrato de Concesión No. 068 de 2012, el cual quedará así: PARAGRAFO: La concesión para la prestación del servicio se otorga a nivel nacional, no obstante, de conformidad con la propuesta presentada por EL CONCESIONARIO este tendrá as u cargo la prestación del servicio inicialmente en Cúcuta (Norte de Santander), Bucaramanga (Santander), Cicuco (Bolívar), El Zulia (Norte de Santander), Mompós (Bolívar), San Cayetano (Norte de Santander), Santa Ana (Magdalena), Talaigua Nuevo (Bolívar), Yondó (Antioquía), Puerto Santander (Norte de Santander), Rionegro (Santander), Soledad, Malambo, Barranquilla, Baranoa y Galapa (Atlántico), Pamplona (Norte de Santander), San Alberto (Cesar), Ayapel (Córdoba), Girón y Lourdes (Norte de Santander). El CONCESIONARIO será programador, administrador y operador de servicio. Cuando el operador decida ampliar su área de cobertura dará aviso a la Autoridad Nacional de Televisión, con un mes de anticipación a la entrada en operación. El servicio público de televisión por suscripción que presta EL CONCESIONARIO estará sujeta a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV.*

TERCERA: El Concesionario se obliga a instalar su sistema e iniciar operaciones en los municipios objeto de expansión, en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de suscripción de la presente modificación. De manera previa al inicio de operaciones el concesionario se obliga a cumplir con las obligaciones de que trata la resolución 4735 de 2015 o las normas que lo modifiquen o adicionen. El Concesionario informará a la ANTV sobre el inicio de operaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia de tal hecho.

CUARTA: El valor a pagar por concepto de la expansión de cobertura objeto del presente otrosí, será establecido en la Resolución No. 188 del 26 de febrero de 2016 y las normas que lo actualicen, modifiquen o adicionen.

QUINTA: Garantía única de Cumplimiento. El Concesionario deberá notificar a la aseguradora y modificar la póliza de cumplimiento en relación con la modificación realizada en el presente otrosí, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la firma del mismo.

5. **(ID 4545067)** El día 20 de diciembre de 2017, se suscribe otrosí 4 al contrato de concesión No. 68 de 2012 entre **CABLE ÉXITO S.A.S.** y la ya liquidada Autoridad Nacional de Televisión – ANTV-, en el que las partes convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA- La ANTV autoriza la expansión de cubrimiento al concesionario CABLE ÉXITO S.A.S., en los siguientes municipios:

MUNICIPIO	***DEPARTAMENTO***
LOURDES	*NORTE DE SANTANDER*

SEGUNDA: *Modificar el parágrafo de la cláusula primera del Contrato de Concesión No. 068 de 2012, el cual quedará así:*

PARAGRAFO: La concesión para la prestación del servicio se otorga a nivel nacional, no obstante, de conformidad con la propuesta presentada por EL CONCESIONARIO este tendrá as u cargo la prestación del servicio inicialmente en Cúcuta (Norte de Santander), Bucaramanga (Santander), Cicuco (Bolívar), El Zulia (Norte de Santander), Mompós (Bolívar), San Cayetano (Norte de Santander), Santa Ana (Magdalena), Talaigua Nuevo (Bolívar), Yondó (Antioquía), Puerto Santander (Norte de Santander), Rionegro (Santander), Soledad, Malambo, Barranquilla, Baranoa y Galapa (Atlántico), Pamplona (Norte de Santander), San Alberto (Cesar), Ayapel (Córdoba), Girón y Lourdes (Norte de Santander). El CONCESIONARIO será programador, administrador y operador de servicio. Cuando el operador decida ampliar su área de cobertura dará aviso a la Autoridad Nacional de Televisión, con un mes de anticipación a la entrada en operación. El servicio público de televisión por suscripción que presta EL CONCESIONARIO estará sujeta a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV.

TERCERA: El Concesionario se obliga a instalar su sistema e iniciar operaciones en los municipios objeto de expansión, en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de suscripción de la presente modificación. De manera previa al inicio de operaciones el concesionario se obliga a cumplir con las obligaciones de que trata la resolución 4735 de 2015 o las normas que lo modifiquen o adicionen. El Concesionario informará a la ANTV sobre el inicio de operaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia de tal hecho.

CUARTA: El valor a pagar por concepto de la expansión de cobertura objeto del presente otrosí, será establecido en la Resolución No. 188 del 26 de febrero de 2016 y las normas que lo actualicen, modifiquen o adicionen.

QUINTA: Garantía única de Cumplimiento. El Concesionario deberá notificar a la aseguradora y modificar la póliza de cumplimiento en relación con la modificación realizada en el presente otrosí, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la firma del mismo.

6. **(Documento que hace parte de este informe)** Mediante otrosí No. 5 del 15 de junio de 2018, se modificó el parágrafo de la cláusula primera del contrato así:

CLAUSULA PRIMERA. Modificar el parágrafo de la cláusula primera del contrato de concesión 068 de 2012 el cual quedara:

"PARAGRAFO. COBERTURA NACIONAL EL CONCESIONARIO podrá operar y explotar el servicio de televisión por suscripción a nivel nacional, en los términos de lo previsto por la Resolución 026 de 2018 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o le sean conexas o complementarias.

Independientemente de la autorización contenida en el parágrafo anterior EL CONCESIONARIO deberá garantizar la prestación del servicio en los municipios incluidos en su propuesta de cobertura inicial"

CLÁUSULA SEGUNDA. DECLARACIÓN DEL CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO reconoce y declara que el presente otrosí se suscribe en desarrollo del principio de autonomía de la voluntad de las partes, y que no genera desequilibrio económico alguno del contrato de concesión.

CLAUSULA TERCERA. MODIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS. EL CONCESIONARIO se obliga a notificar a la aseguradora las modificaciones contenidas en el presente Otrosí y presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de perfeccionamiento el anexo modificatorio ante la ANTV para su aprobación, el cual deberá indicar expresamente que ampara las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO pactadas en el presente Otrosí.

CLAUSULA CUARTA. RATIFICACIÓN. Las demás cláusulas y estipulaciones contenidas en el Contrato de Concesión y en sus Otrosíes, no modificados expresamente en el presente documento continúan vigentes, en lo que no resulte contrario al presente Otrosí y son de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN. El presente Otrosí se perfecciona con la firma de las partes. Para su legalización y ejecución se requiere la aprobación por parte de la ANTV de la aprobación de la garantía única de cumplimiento, constituida por EL CONCESIONARIO.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

7. De otra parte, los artículos 39 y 43 de La Ley 1978 del 25 de julio de 2019 dispusieron la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, así como la sustitución de la posición contractual, judicial y administrativa por parte de **EL MINISTERIO**, respectivamente.

8. Mediante Resolución No. 1725 del 08 de septiembre de 2020, numeral 21 del artículo 1.4., del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se delega en el Director de Industria de Comunicaciones, Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión del servicio público de televisión

9. El artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, que modifica el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 establece: *"**Habilitación general**. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. (…)".*

10. El artículo 2 de la Ley 1978 de 2019, modificó el artículo 1 de la Ley 1341 de 2009, en el sentido de incluir dentro de la noción de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, la provisión de redes y servicios de televisión y en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, se habilita de manera general el servicio de televisión por suscripción siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019.

11. El artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, establece lo siguiente: *"**Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria.** A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio, aplicables al servicio. Las organizaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro conservarán su naturaleza jurídica de acuerdo con las normas que les sean aplicables a la entrada en vigencia de la presente Ley".*

12. En virtud de lo anterior, la sociedad CABLE ÉXITO S.A.S, mediante comunicación radicada bajo el número 201025884 de 19 de mayo de 2020 (el cual hace parte de esta acta), manifestó su interés de acogerse al régimen de habilitación general y el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 establece: *"La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de habilitación general de la presente Ley, la cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de éste".* En consecuencia, la manifestación del operador de acogerse al régimen de habilitación general conllevó la terminación anticipada del contrato de concesión 079 de 2012.

13. Mediante memorando radicado bajo el No. 202040789 del 20 de mayo de 2020, la Jefe de la Oficina Jurídica del MinTIC, remitió el concepto emitido por el Representante Legal de Suárez Beltrán S.A.S. – Abogados Consultores, mediante el cual manifestó lo siguiente: "(…) ***2. Contratos de concesión de televisión cableada y cerrada y contratos de televisión satelital (según la clasificación del servicio de televisión, en función de la tecnología de transmisión, contenida en el artículo 19, literales b) y c), de la Ley 182 de 2015*** *sic) En estos contratos, en la medida en que de acuerdo con lo señalado en la comunicación enviada por ustedes, "no se encuentra expresamente establecida una cláusula de reversión" no habría lugar a reversión de bien alguno. Adicionalmente, tal como también se indica en la comunicación remitida, los servicios prestados a través de estos contratos no tienen asignado espectro radioeléctrico, lo que haría que ni siquiera cupiera la discusión a ese respecto. Por último, si estos contratos hubiesen sido celebrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 182 de 1995 les es aplicable el literal h), artículo 48 mencionado en el punto anterior, razón por la cual no aplicaría reversión alguna de bienes. Recuérdese a ese respecto que, siendo la "reversión" un título traslaticio de dominio, ello supone su pacto expreso"*

14. En relación con la obligación del operador establecida en el literal d) de la Cláusula 12, relacionada con la acreditación del pago de derechos de autor o los convenios que los autoricen para usar las señales y programas que distribuyan, el operador informó que se

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

suscribieron debidamente los contratos con la Sociedad de Gestión Colectiva ACTORES, el cual hace parte de esta acta y los diferentes proveedores, a saber: DICOVERY NETWORKS S.L., FOX LATIN AMERICA CHANNEL, GLOBAL MEDIA TELECOMUNIACIONES, MAX MEDIA así como las certificaciones y pagos a: TELENORTE, HBO LATIN AMERICA GROUP, DHE GROUP, TELECUCUTA S.A.S, INPO TV CANAL 5 MTV NETWORK LATÍN AMERICA INC, TURNER BROADCASTING SYSTEM LATIN AMERICA, INC (ID 4545186).

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política es deber del Estado proteger el derecho de autor y los derechos conexos, como rama de la propiedad intelectual, por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

En desarrollo del anterior mandato constitucional el legislador ha establecido una serie de facultades a favor de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos y en el caso de los operadores del servicio de televisión, a través del artículo 29 de la Ley 182 de 1995 se establece la obligación para estos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor.

En tal sentido, en los contratos de concesión para la prestación de servicios de televisión se encuentra incorporada la obligación de cumplir con la normatividad vigente en materia de derechos de autor.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, las prerrogativas concedidas a favor de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos pueden ser ejercidas de manera individual o colectiva y en todo caso, para su ejercicio debe recurrirse a los mecanismos dispuestos en la Ley.

Por lo tanto, para la gestión de derechos patrimoniales de derechos de autor y conexos por parte de las sociedades de gestión colectiva, debe cumplirse con lo dispuesto en el Decreto 3492 de 2010 "Por el cual se reglamentan las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2°, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones.", en el cual, entre otros aspectos, se regula la forma en que se deben fijar las tarifas y de manera particular en relación con la negociación de la tarifas, el artículo 6° del mencionado Decreto señala:

> *"Negociación con los usuarios. Las tarifas publicadas en los términos del anterior artículo, servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de estos, soliciten a la sociedad de gestión colectiva la concertación de la tarifa.*
>
> *En caso de existir desacuerdo entre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos con los usuarios u organizaciones de usuarios en relación con las tarifas, los puntos de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria en los términos de los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982."* *(subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con la norma citada, no le corresponde a este Ministerio ni al supervisor del contrato pronunciarse frente al tema, ni cuenta con competencias para determinar si el operador ha cumplido con la normatividad de derechos de autor y conexos, en la medida en que las controversias en materia de derechos de autor, deben ser resueltas por la justicia ordinaria y para el presente caso el operador se encuentra en proceso de negociación de la tarifa con las sociedades de gestión colectiva y no hay un pronunciamiento judicial relacionado con el cumplimiento de la normatividad de derechos de autor y conexos.

En concordancia con lo anterior, se informa que en la respuesta radicada con No. 212078069 del 9 de agosto de 2021 dirigida al Senado de la República, el Ministerio respondió a los cuestionamientos de los numerales 1.4 y 1,5, 2.1 resaltando que "(…) *el Ministerio tiene conocimiento del estado actual respecto del pago realizado por los operadores de televisión por suscripción o, en su defecto, de las gestiones encaminadas a la concertación de la tarifa*.

Sin embargo, la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto de remuneración equitativa es un asunto que está sometido al derecho privado, de manera que este Ministerio no tiene competencia para intervenir en ese asunto"

(…) "no corresponde a este Ministerio intervenir en la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto de remuneración equitativa, por cuanto que es un asunto que está sometido al derecho privado, y, en tal sentido, debe ser resuelto por las partes"

(…) "Teniendo en cuenta que los contratos de concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción se terminaron anticipadamente por acogimiento al régimen de habilitación general, desde la supervisión se han adelantado las gestiones para recopilar la información que nos permita efectuar la liquidación de los mismos, incluida la verificación del estado de las obligaciones en materia de derechos de autor, y tal como se informó previamente en el punto 1.4, los operadores han informado que se encuentran en proceso de negociación de la tarifa o en proceso judicial, situaciones que se encuentran en cabeza de la Sociedad de Gestión Colectiva y de los operadores, en las que este Ministerio no cuenta con competencias para intervenir".

De acuerdo con los criterios expuestos, la supervisión del contrato de concesión carece de competencia para pronunciarse respecto de las negociaciones entre los operadores y las Sociedades de Gestión Colectiva.

15. Mediante radicado 222127872 del 13 de diciembre de 2022, la Coordinadora del GIT de Cartera manifestó: (…) "la información relacionada con el recaudo por los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25 de julio de 2019, se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada mientras que, los recaudos recibidos con posterioridad al 25 de julio de 2019, hasta la fecha de finalización del respectivo contrato, por acogimiento a la habilitación general, reposan en las bases de información financiera de este Ministerio", de igual manera precisa que (…)"a la fecha no ha recibido información adicional respecto a la totalidad de ingresos correspondientes a vigencias anteriores al 25 de julio de 2019 por parte del PAR ANTV liquidada y el PAR CNTV en relación con los operadores de televisión" (…).

16. Conforme lo indicado en los numerales 3 y 4 del memorando No. 222127872 del 13 de diciembre de 2022, emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera, la información relacionada con el recaudo de los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25 de julio de 2019, se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada. Por lo tanto, se precisa que el valor del contrato de concesión en lo relacionado con el valor inicial fijo se toma de lo establecido en la cláusula quinta del contrato y valor recaudado del componente variable y los demás recaudos se toman del memorando 222127872 del 13 de diciembre de 2022,

La terminación anticipada conforme lo señala el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, fue consecuencia del acogimiento al régimen de habilitación general, de acuerdo con lo indicado en las cláusulas especiales.

Indicar las demás cláusulas adicionales que atiendan a la naturaleza y demás particularidades del convenio. Ejemplo: El destino de los bienes, etc.

FIRMAS DEL ACTA

De acuerdo con lo anterior, las partes expresamente acuerdan liquidar el contrato 68 de 2012, conforme a lo descrito en la presenta acta, y de acuerdo con lo señalado en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios.

La presente liquidación sobre la ejecución del contrato constituye el balance definitivo de la terminación del contrato No. 68 de 2012.

Con la suscripción de la presente acta, se deja expresa constancia que las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto, renunciando el contratista a cualquier reclamación por la vía jurisdiccional, y quien a su vez asume responsabilidad por reclamos, demandas y acciones legales, que se encuentren en trámite o se adelanten en su contra o que se instaure en razón a la ejecución contractual.

El supervisor realizara el seguimiento de las actividades necesarias para lograr el pago las sumas adeudas al MinTIC de acuerdo con lo contemplado en la ley 1474 de 2011, Manual de Supervisión y demás normas concordantes.

La presente acta de liquidación se suscribe por parte de la Ordenadora del gasto, con base en el informe final del supervisor CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO, Directora de Industria de Comunicaciones (E), que corresponden a lo aquí señalado entendiendo que el supervisor con su firma certifica que ha verificado previamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes, por lo que se ampara en el precepto constitucional, del artículo 83 de la constitución política.

Para constancia de lo anterior, las partes acuerdan firmar la presente Acta de Liquidación en dos originales. Dada en Bogotá, D.C. **4-01-2023**

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

EL INTERVENTOR O SUPERVISOR	EL ORDENADOR DEL GASTO O SU DELEGADO DEL FONDO ÚNICO DE TIC/MINTIC
CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO Directora de Industria de Comunicaciones (E) (firmado digitalmente) Firma	**LUZ AÍDA BARRETO BARRETO** Secretaria General (firmado digitalmente) Firma
CONCESIONARIO	**OBSERVACIONES**
JAIME HERNANDO JIMENEZ MARTINEZ Representante Legal **CABLE ÉXITO S.A.S.** Firma	

Original: Expediente Contractual
Copias: Supervisor o Interventor y Contratista

Proyectó: Fernanda Orjuela – Contratista- Dirección de Industria de Comunicaciones
Revisó: Fabiola Téllez Fontecha – Contratista – Dirección de Industria de Comunicaciones
Ricardo Pérez Latorre – Subdirector de Gestión Contractual
José Luis Acosta Oñate– Abogad0 de la Subdirección de Gestión Contractual

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

ActadeLiquidacion CABLE EXITO 29-12-2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20221229-120228-e57ec8-91308474
Creación: 2022-12-29 12:02:28
Estado: Finalizado
Finalización: 2022-12-29 17:09:36

Escanee el código para verificación

Firma: FIRMANTE

JAIME HERNANDO JIMENEZ MARTINEZ
13835157
cableexito@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL
CABLE EXITO SAS

REPORTE DE TRAZABILIDAD

ActadeLiquidacion CABLE EXITO 29-12-2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20221229-120228-e57ec8-91308474 Creación: 2022-12-29 12:02:28

Estado: Finalizado Finalización: 2022-12-29 17:09:36

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	JAIME HERNANDO JIMENEZ MARTINEZ cableexito@hotmail.com REPRESENTANTE LEGAL CABLE EXITO SAS	Aprobado	Env.: 2022-12-29 12:02:29 Lec.: 2022-12-29 12:02:57 Res.: 2022-12-29 17:09:36 IP Res.: 190.60.32.42

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

ActadeLiquidacion CABLE EXITO 29-12-2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20221229-171815-072774-37078697 Creación: 2022-12-29 17:18:15

Estado: Finalizado Finalización: 2022-12-29 19:27:40

Escanee el código para verificación

Firma: FIRMANTE

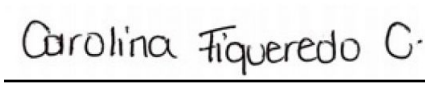

CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO
52271952
cfigueredo@mintic.gov.co
Directora de Industria de Comunicaciones (E)
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Revisión: REVISIÓN

FABIOLA TELLEZ FONTECHA
52281954
ftellez@mintic.gov.co
Abogada - Dirección de Industria de Comunicaciones
MinTIC

Elaboración: ELABORACIÓN

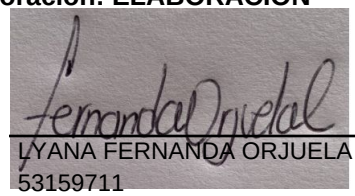

LYANA FERNANDA ORJUELA CASAS
53159711
forjuela@mintic.gov.co

REPORTE DE TRAZABILIDAD

ActadeLiquidacion CABLE EXITO 29-12-2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20221229-171815-072774-37078697 Creación: 2022-12-29 17:18:15

Estado: Finalizado Finalización: 2022-12-29 19:27:40

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	LYANA FERNANDA ORJUELA CASAS forjuela@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-12-29 17:18:15 Lec.: 2022-12-29 17:18:23 Res.: 2022-12-29 17:18:39 IP Res.: 181.61.209.205
Revisión	FABIOLA TELLEZ FONTECHA ftellez@mintic.gov.co Abogada - Dirección de Industria de Comu MinTIC	Aprobado	Env.: 2022-12-29 17:18:39 Lec.: 2022-12-29 17:38:11 Res.: 2022-12-29 17:38:20 IP Res.: 190.24.177.160
Firma	CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO cfigueredo@mintic.gov.co Directora de Industria de Comunicaciones Ministerio de Tecnologías de la Informac	Aprobado	Env.: 2022-12-29 17:38:20 Lec.: 2022-12-29 19:26:32 Res.: 2022-12-29 19:27:40 IP Res.: 190.24.96.168

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Acta de liquidación cto 68-2012.

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20230103-143247-3b2e82-49553069 Creación: 2023-01-03 14:32:47

Estado: Finalizado Finalización: 2023-01-03 15:19:32

Escanee el código para verificación

Firma: Secretaria General

LUZ AIDA BARRETO BARRETO
65730412
labarreto@mintic.gov.co
SECRETARIA GENERAL

Revisión: Revisó

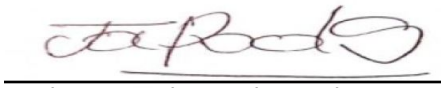

Javier Hernando Parada Sanchez
93401260
jparada@mintic.gov.co
Asesor
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones

Revisión: Revisó

RICARDO PEREZ LATORREhttps://azsign.analitica.com.co//Gestion/DescargarDocu
80087121
rperezl@mintic.gov.co
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Revisión: Revisó

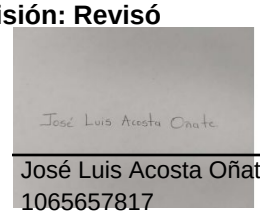

José Luis Acosta Oñate
1065657817
jacosta@mintic.gov.co

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Acta de liquidación cto 68-2012.

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20230103-143247-3b2e82-49553069 Creación: 2023-01-03 14:32:47

Estado: Finalizado Finalización: 2023-01-03 15:19:32

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Revisión	José Luis Acosta Oñate jacosta@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2023-01-03 14:32:47 Lec.: 2023-01-03 14:33:04 Res.: 2023-01-03 14:33:12 IP Res.: 200.118.16.51
Revisión	RICARDO PEREZ LATORREhttps://azsign.a rperezl@mintic.gov.co SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL Ministerio de Tecnologías de la Informac	Aprobado	Env.: 2023-01-03 14:33:12 Lec.: 2023-01-03 14:33:45 Res.: 2023-01-03 14:58:01 IP Res.: 190.145.189.98
Revisión	Javier Hernando Parada Sanchez jparada@mintic.gov.co Asesor Ministerio de Tecnología de la Informaci	Aprobado	Env.: 2023-01-03 14:58:01 Lec.: 2023-01-03 15:09:26 Res.: 2023-01-03 15:09:38 IP Res.: 186.102.14.119
Firma	LUZ AIDA BARRETO BARRETO labarreto@mintic.gov.co SECRETARIA GENERAL	Aprobado	Env.: 2023-01-03 15:09:38 Lec.: 2023-01-03 15:18:24 Res.: 2023-01-03 15:19:32 IP Res.: 190.145.189.98